

AUTO N. 05591
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el **Radicado No. 2012ER140878 de 20 de noviembre de 2012, 2014ER139724 de 26 de agosto de 2014, 2015ER32887 de 26 de febrero de 2015, 2016ER82831 de 24 de mayo de 2016, 2017ER112995 de 20 de junio de 2017, 2018ER218380 de 18 de septiembre de 2018, 2018ER219679 de 19 de septiembre de 2018 y 2019ER157876 de 12 de julio de 2019**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 25 de febrero de 2014 y 12 de junio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO CARACAS 71** con matrícula mercantil número 01797369, ubicado en la **AK 14 No. 71 - 51** (CHIP AAA0085PLLF) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DIORESCAR S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.041.084-5**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 07089 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135305) y 13349 de 15 de noviembre de 2019 (2019IE266286)**.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO CARACAS 71** con matrícula mercantil número 01797369, ubicado en la **AK 14 No. 71 - 51** (CHIP AAA0085PLLF) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 07089 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135305)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA." y teniendo en cuenta que el usuario Razón social DIORESCAR LIMITADA con nombre comercial EDS BRIO CARACAS 71, genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha no ha solicitado dicho trámite.</p> <p>Por otra parte el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la EDS BRIO CARACAS 71, no ha presentado documentación pertinente para la evaluación del permiso de vertimientos.</p> <p>En los antecedentes que reposan el Expediente DM-05-98-116 correspondiente al establecimiento EDS BRIO CARACAS 71 se puede establecer que contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 4163 del 26/12/2007 la cual fue notificada el día 28/01/2008 y ejecutada el 04/02/2008 por tal motivo el permiso de vertimientos venció el 04/02/2013.</p> <p>El usuario dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 4163 del 2007 por la cual se le otorgo permiso de vertimiento por un periodo de cinco años la cual fue evaluada en el numeral 4.1.1. del presente concepto técnico</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da cumplimiento a las prohibiciones para el acopiador primario establecidas en el Artículo 7 de la Resolución 1188 en sus literales a) puesto que se almacenan otros Residuos Peligrosos</p>	

diferentes al aceite usado generado en el mantenimiento de compresor en el área de almacenamiento dispuesto para ello y literal f) teniendo en cuenta que almacena el aceite usado por 12 meses.

También presenta incumplimiento del Artículo 6 literal e de la misma resolución puesto que no cumple con los procedimientos obligaciones y prohibiciones del manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados ya que no cuenta con las hojas de seguridad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.2. del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIOS BRIO CARACAS 71., como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones</p> <p>Artículo 9: No hay soportes que reposen en la secretaria distrital de ambiente sobre la profundidad de los pozos de monitoreo como mínimo un metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento</p> <p>Artículo 21: No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles se han presentado soportes sobre si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados.</p> <p>Artículo 32 no presenta soportes de capacitación del personal en cuanto al plan de emergencias.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUENTA CON PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento deberá dar cumplimiento a la obligación de presentar el Plan de Contingencias para aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).</p>	

(...)

Concepto Técnico No. 13349 de 15 de noviembre de 2019 (2019IE266286)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial ESTACIÓN BRÍO CARACAS 71, incumple con los literales a), d), f), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el sitio de almacenamiento hay contenedores sin etiquetado y por fuera del área de almacenamiento. No garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente (literal d) del Artículo 	

2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).

- Si bien el usuario cuenta con registro de generador USRRESP14764 otorgado el 06/12/09; y que se han reportado los periodos del 2013 al 2018; se evidencia que no se registraron los años 2010 a 2012 (**literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).
- Durante la visita técnica y según lo verificado en los cierres anuales, no se evidenció registro de la gestión de filtros de motor usados impregnados con aceite usado, aserrín y demás sólidos contaminados con hidrocarburos; razón por la cual se desconoce los gestores de estos residuos (**literal i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015**).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.4. del presente Concepto Técnico, la EDS presenta los siguientes incumplimientos respecto de las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario no ha reportado la información que permita constatar que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. Lo anterior se solicitó con el requerimiento No. 2014EE211504 del 18/12/14 y la fecha de elaboración del presente concepto, el usuario no ha remitida esta información (Artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997). - En la visita de control realizada el 12/06/19, se evidenció que la bomba sumergible de tanque de gasolina extra presentaba corrosión (Artículo 11 de la Resolución 1170 de 1997). - El usuario no ha remitido los certificados que demuestren que los elementos de conducción están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Esta obligación se había solicitado con el requerimiento No. 2010EE7598 del 03/03/10 y a la fecha del presente concepto el usuario no ha dado respuesta (Parágrafo Artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997). - En la visita de control realizada el 12/06/19 se evidenció que el usuario no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997). - Durante la visita técnica se observaron diferencias o pérdidas de volumen mayores al 0.5%, para el mes de mayo del 2019, donde la EDS registró un porcentaje de pérdida de 1.6%. Revisado el expediente del usuario y el sistema FOREST, no se evidencia soporte de notificación y justificación del tema (Parágrafo 2 Artículo 21 y Artículo 25 de la Resolución 1170 de 1997). <p>Actividades que no requieren intervención jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No hay numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc) y salmueras (Sm1, Sm2, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica 	

color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.

- En el expediente no reposan soportes de pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de dispensadores), con lo cual se pueda completar el diagnóstico del estado de estas.
- Presentar un informe sobre el tanque que esta fuera de servicio dentro de la EDS, este informe debe contener, la descripción del estado actual del tanque, la fecha desde la cual el tanque esta fuera de servicio, el procedimiento utilizado para colocarlo fuera de servicio, la razones por las cuales el tanque esta fuera de servicio.

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

El primer antecedente de presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos de la EDS, corresponde al Concepto Técnico No. 2055 del 16/03/05, donde se encontró solo dos pozos y en ambos se identificó la presencia de hidrocarburos. Este concepto técnico fue acogido en la Resolución No. 983 del 15/04/05 por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y lavado de automotores. En relación a los pozos de monitoreo, se solicitó:

- Aplicar el protocolo de limpieza y recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de hidrocarburos.
- Perforar y construir como mínimo un nuevo pozo de monitoreo cuya ubicación y profundidad deberá estar acorde con la triangulación de los pozos y los estudios hidrogeológicos, con el fin de garantizar que el nuevo pozo realizará un monitoreo real de las posibles fugas de combustible.

En el Concepto Técnico No. 13338 del 29/12/05, cuya visita se realizó el 22/02/05, encontró tres pozos donde se informa que la presencia de combustible en los pozos persiste y se concluye que la EDS dio cumplimiento parcial a la Resolución No.983 del 15/04/05. Este concepto técnico fue acogido mediante Resolución 1246 del 18/07/06, por la cual se impone una sanción y se toman otras medidas.

En el radicado No. 2006ER51499 del 03/11/06, evaluado en el Concepto Técnico No. 10044 del 02/10/07, La EDS presentó un reporte sobre el estudio hidrogeológico y construcción de los pozos de monitoreo. Sobre la construcción del pozo de monitoreo No. 3, reportó que la perforación se llevó hasta una profundidad de 5 metros, presentó el diseño y litología de este pozo. En la perforación del pozo de monitoreo No.3 se tomaron muestras del suelo y se realizaron análisis de laboratorio por Prodycon, los cuales arrojaron la necesidad de adelantar una investigación del sitio, debido a que las concentraciones superaban los límites de la Tabla 1 del Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997 y que durante la visita de inspección realizada el 03/08/07, se encontró producto en fase libre en los PzM-1 y PzM-3. El citado concepto recomendó requerir a la EDS para que estableciera la ubicación y dimensión de la pluma de contaminación, presentara un plan de evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada (suelo y agua). Estas recomendaciones fueron acogidas en la Resolución No. 4163 del 26/12/07.

En el Concepto Técnico No. 011454 del 11/08/08, donde se evaluaron los Radicados 2008ER13828 del 03/04/08 y 2008ER23996 del 13/06/08, se establece que el establecimiento no ha dado cumplimiento total a lo requerido en la Resolución 4163 del 26/12/07, por lo cual, en relación con estado de los recursos se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 10044 del 02/10/07, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de concepto técnico la EDS no presentó: La ubicación y dimensión de la pluma de

contaminación, plan de evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada (suelo y agua) y monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado. La visita de inspección realizada el 13/06/08, identificó tres pozos de monitoreo y no evidenció presencia de hidrocarburos. Este concepto técnico fue acogido en el requerimiento 2009EE14149 del 25/03/09, donde se solicitó que la EDS de cumplimiento a las obligaciones de investigación del sitio contenidas en la Resolución 4163 del 26/12/07.

En el Concepto Técnico No. 00086 del 08/01/10, que evalúa el radicado No. 2009ER33280 del 15/07/09 y 2009ER49336 del 01/10/09, se informa que el administrador manifestó que la EDS fue remodelada durante los meses de agosto y septiembre del 2009, donde se habría incluido el cambio de tanques de almacenamiento, tuberías y equipos y en el cambio de imagen del a EDS. En la visita que motivó este concepto técnico, se evidenció que la EDS contaba con cinco (5) pozos de monitoreo y no se evidenció presencia de hidrocarburos en ellos, este concepto concluyó, sobre la evaluación del Radicado No. 2009ER33280 del 15/07/09, que la información presentada no contiene una descripción de las actividades desarrolladas por la EDS con el fin de establecer la ubicación y dimensión de la pluma contaminante que no fue removida en el proceso de cambio de tanques y no presentó información relacionada con el plan de remediación solicitado con anterioridad. Las conclusiones de este concepto técnico fueron comunicadas por el requerimiento 2010EE7598 del 03/03/10, donde se solicitó detallar:

- Acciones desarrolladas durante el proceso de remodelación y las fechas de realización de las acciones.
- Número de tanques retirados, su estado físico al momento de la remoción y el método de disposición final de los mismos, anexando los certificados respectivos.
- Cantidad, tratamiento, disposición y volúmenes de los suelos removidos, volúmenes de suelos contaminados por hidrocarburos, tratamiento aplicado a los suelos contaminados, análisis fisicoquímicos practicados a suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final. Anexar los resultados de los análisis de laboratorio realizados a las muestras de suelo y los certificados de disposición final.
- Cantidad, tiramiento y disposición final de los lodos y borras de los tanques.
- Presentar plano actualizado de la EDS en escala 1: 250.
- Presentar certificación de resistencia química y doble contención de los elementos de almacenamiento y conducción.

En el Concepto Técnico No. 5998 del 11/08/11, se evaluó el radicado No. 2010ER20232 del 16/04/10 y 2011ER46849 del 27/04/11, donde el usuario dio respuesta al requerimiento de la entidad. Sin embargo, este concepto concluyó que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento No. 2010EE7598 del 03/03/10, en relación con la remodelación, ya que la EDS solo presentó las acciones desarrolladas durante la remodelación y los demás requerimientos del informe del proceso de remodelación no fueron cumplidos. Así las cosas, se informa que la EDS no dio cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 frente a las obligaciones relacionadas con el proceso de remodelación. Se resalta que, durante la visita técnica de este concepto técnico, no identificó presencia de hidrocarburos en los cinco pozos de monitoreo.

Posteriormente, en el Concepto Técnico No. 07089 del 19/08/14, cuya visita se realizó el 25/02/14, no identificó indicios de presencia de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, en cuanto al cumplimiento normativo se informan incumplimientos de la Resolución 1170 de 1997 y no se aborda lo relacionado con la remodelación, toda vez que este tema se valoró en el Concepto Técnico No. 5998 del 11/08/11.

Finalmente, en seguimiento del caso, durante la visita de control y vigilancia del día 12/06/19, se observó que en los cinco (5) pozos de monitoreo que se encuentra alrededor del área de almacenamiento y distribución la EDS, no se evidenció olor, iridiscencia o producto en fase libre.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Sin evidencia
OLOR	Sin evidencia
IRIDISCENCIA	Sin evidencia

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **DIORESCAR S.A.S.**, identificada con Nit. **830.041.084-5**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO CARACAS 71** con matrícula mercantil número 01797369, ubicado en la **AK 14 No. 71 - 51** (CHIP AAA0085PLLF) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 07089 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135305) y 13349 de 15 de noviembre de 2019 (2019IE266286)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) **Artículo 5º.** Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

(...) ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

La Resolución 1170 de 1997, establece:

(...) Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.

Artículo 12°.- Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

El artículo 35 de la Ley 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, estableció:

(...) "Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)

Que, con base en lo anterior, esta secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DIORESCAR S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.041.084-5**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO CARACAS 71** con matrícula mercantil número 01797369, ubicado en la **AK 14 No. 71 - 51** (CHIP AAA0085PLLF) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 07 de julio de 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DIORESCAR S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.041.084-5**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO CARACAS 71** con matrícula mercantil número 01797369, ubicado en la **AK 14 No. 71 - 51** (CHIP AAA0085PLLF) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52'500.042**, o quien haga sus veces, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencia de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 07089 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135305) y 13349 de 15 de noviembre de 2019 (2019IE266286)** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIORESCAR S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.041.084-5**, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52'500.042**, o quien haga sus veces, en la dirección de notificación **AK 14 No. 71 - 51** de esta ciudad y en el correo electrónico diorescar@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en

los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente **SDA-08-2021-2107 (2 tomos)**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

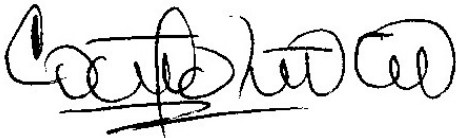
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210532 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210532 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/11/2021

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/11/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021

Expediente: SDA-08-2021-2107 (2 tomos)
Proyectó: Giovana Patricia García Sainz
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó: Reinaldo Gélvéz Gutiérrez